

## **RESOLUCION CORTESIA DE LICDA. JENNIFER RUIZ, PPDH**

### **Expediente SS-0611-09**

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintinueve de agosto de dos mil once.

Mediante nota periodística publicada en el *Diario Co Latino*, el día tres de diciembre de dos mil nueve, esta Procuraduría tuvo conocimiento que en una casa particular de la colonia Layco de esta ciudad se inició la instalación de una torre de telefonía celular; por lo cual, los residentes de la zona se encontraban temerosos e inconformes con la mencionada estructura, lo que para ellos podría representar un riesgo para su salud y seguridad.

Agregó la nota, que según los representantes de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, (OPAMSS), ésta ordenaría la eliminación inmediata de la torre; posteriormente se hizo del conocimiento de los ciudadanos, que ya existían dos resoluciones de denegatoria para el trámite de calificación del lugar, por considerar que la porción de terreno donde se pretendía instalar la estructura, se encontraba afectada por un alineamiento demarcado en el trámite de la línea de construcción, aduciendo que la eliminación de la estructura es competencia de la Municipalidad. Por lo anterior, los habitantes de la zona, inconformes con ello, dirigieron una carta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, con el objeto de resolver la problemática, pero a la fecha de la noticia periodística, no habían recibido respuesta alguna sobre el caso.

El veintiuno de enero de dos mil diez, esta Procuraduría se pronunció en el sentido que *de ser ciertos los hechos descritos*, constituirían una afectación del derecho a la protección del medio ambiente, por omisión o negligencia para regular actividades que provoquen contaminación electromagnética; a la salud, por omisión del Estado para prevenir y reducir la contaminación del medio ambiente; y derecho a la seguridad individual y colectiva, por inobservancia del deber de prevención y precaución; habiéndole requerido al Alcalde Municipal de esta ciudad que informara sobre la concesión del permiso para la instalación de la antena telefónica señalada, así como las acciones realizadas por la municipalidad, a fin de garantizar la salud y la protección del medio ambiente de los habitantes del lugar. Al Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, se les requirió que informara cuál había sido el trámite de instalación de la antena de telefonía, y a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, que informara sobre las acciones realizadas respecto a los hechos denunciados y cualquier otro dato que estimare pertinente.

### **Información obtenida**

a) El doce de abril de dos mil diez se recibió informe de la Apoderada Legal de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, licenciada Juana Emilia Martínez, quien manifestó que en el inmueble propiedad del señor Mario Ernesto Lozano Samayoa se había efectuado la instalación de una torre de telefonía celular, sin contar con los permisos correspondientes; que el día veintidós de enero de ese año fue remitido auto de citación y emplazamiento al Representante Legal de DIGICEL, S. A. DE C.V., para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación, manifestara su defensa por la supuesta infracción que se le atribuía a su representada, considerada como una infracción muy grave, según lo estipulado en el artículo 45 literal "c" de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador.

Por lo que con fecha uno de febrero de dos mil diez, la Apoderada Judicial de la referida Sociedad, licenciada Alejandra José Cuellar Toledo, presentó escrito, el cual "establece" (sic) que con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve le fue denegada la calificación de lugar en la OPAMSS, según expediente 508/2009 y que con fecha veintiuno de septiembre del mismo año solicitaron reconsideración a la denegatoria de la calificación del lugar, la cual fue denegada por segunda vez.

Que el once de noviembre de dos mil nueve, la Apoderada Legal de la Sociedad en mención, interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal; posteriormente, el diez de marzo del referido año fue emitido auto de apertura a prueba por el término de ocho días, de conformidad al artículo 40 de dicha Ordenanza, el cual se le notificó el día siguiente; asimismo, el veinticuatro del citado mes de marzo fue presentado escrito por la licenciada Cuellar Toledo, mediante el cual "establece" (sic) que existe un evento pendiente (recurso de apelación por la denegatoria de calificación del lugar) que configura un requisito "pre-procedimental" (sic), lo cual no adopta la conformación de competencia de la administración municipal sancionatoria; es decir, que el hecho del recurso se definirá de acuerdo a la posición del Concejo, sobre la procedencia del permiso, impidiendo que se inicie un procedimiento sancionatorio, por no existir certeza jurídica por una situación recursiva pendiente.

Por lo que la licenciada Cuellar Toledo solicitó que se revocara de oficio el auto de iniciación del proceso sancionatorio, argumentando que la admisión del mismo se encontraba viciada de una ausencia de competencia, por no haberse cumplido el requisito pre-procedimental de agotamiento de la vía administrativa; encontrándose en suspenso la misma; en consecuencia, esa Municipalidad no había otorgado ningún tipo de permiso, tanto para la construcción, como para el funcionamiento de la antena telefónica; por lo que se levantó acta por la infracción cometida, con número 100/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve.

b) El veintitrés de abril de dos mil diez se recibió el oficio MARN-DGGA-155-2010, por medio del cual, el Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ingeniero Hernán Romero, comunicó que de conformidad a sus registros, no existía trámite alguno.

c) El veinte del citado mes abril se recibió informe de la Directora Ejecutiva de la OPAMSS, Arquitecta Margarita Isabel Minero de Leiva, quien expresó que en la base digital que dispone esa Oficina se había encontrado, que para la referida torre de telefonía celular existía la resolución 0508-2009, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, denegada; así también, la resolución de reconsideración de calificación del lugar 0726-2009, de igual forma, denegada, y la resolución de Línea de Construcción 0226-2009, denegada. Señaló, que se había realizado inspección de campo el día quince de julio de dos mil nueve, juntamente con un técnico de la Alcaldía Municipal, levantándose la ficha de inspección en la que consta que se realizó consulta a los vecinos, quienes manifestaron no estar de acuerdo con dicha instalación.

d) El uno de diciembre de dos mil diez, personal de esta Procuraduría acudió a la Colonia Santa Rosa Layco, para verificar la instalación de la torre telefónica en dicha zona; habiendo entrevistado al Presidente de la Junta Directiva de la referida Colonia, señor Ricardo Cruz Flores, quien expresó que no podía asegurar que la Torre estuviera funcionando, pero que en algún tiempo, la misma podía visualizarse, que por las noches los focos que se encontraban en la parte alta, permanecían encendidos y que aunado al riesgo que podían enfrentar por la radiación emitida por el funcionamiento, se concentraba el peligro que enfrentaban los lugareños, ya que dicha torre había sido instalada sobre una falla sísmica y que en caso de un terremoto, podía caer sobre varias de las casas aledañas; por lo que se le solicita a la OPAMSS, el desmontaje inmediato de la misma; sin embargo, hasta esa fecha desconocían el estado actual de las diligencias realizadas por las autoridades municipales.

e) El dieciséis de febrero del presente año, personal de esta Procuraduría se constituyó a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, donde entrevistó al encargado del expediente de la Unidad de Apelaciones, licenciado Jony Antonio López, quien manifestó que en el proceso de apelación 183-ANT-047-09-10/100-2009 no se había emitido resolución alguna, en vista que aun se encontraban procesos sin resolverse, tales como una primera apelación interpuesta por la Sociedad DIGICEL, por la infracción a la Ordenanza Reguladora de la tasas por Servicios Municipales de San Salvador, en la que se condenó a la mencionada institución el pago de la multa; siendo de igual forma apelada, por lo que el Concejo Municipal no podía resolver completamente, en vista que la empresa en mención podía agotar todos los recursos administrativos, para que una vez finalizado dicho procedimiento, se emita un pronunciamiento final por parte de la Alcaldía.

**Con base en lo anterior, se hacen las consideraciones siguientes:**

a) De la información proporcionada por la Apoderada Legal de la Alcaldía Municipal de San Salvador se ha establecido que en las resoluciones emitidas por dicha municipalidad no se autorizó la instalación de la torre de telefonía celular, por haberse constatado que la OPAMSS en ningún momento consignó su aprobación. Asimismo, que el pronunciamiento emitido en contra de la empresa privada, en reiteradas ocasiones ha sido apelada, oponiéndose al pago de la multa impuesta, logrando con esto, dilatar el proceso, puesto que al no poseer el permiso correspondiente, dicha empresa seguiría manteniendo instalada la torre, de forma ilegal, constituyendo una falta muy grave, tal como lo establece el artículo 47 literal "d", de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de esta ciudad.

b) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Gestión Ambiental aclaró que hasta la fecha no tiene registrado trámite alguno, puesto que la empresa privada DIGICEL no solicitó en ningún momento la aprobación de la colocación de una antena en la referida colonia.

c) No obstante lo anterior, es importante aclarar que aun cuando la referida empresa no había gestionado previamente los permisos en la alcaldía municipal y el estudio de impacto ambiental en la zona, no se cuenta con los elementos suficientes para establecer la existencia de una afectación al derecho del medio ambiente, por infracción del deber de prevención, seguridad individual y colectiva, por parte de las instituciones encargadas de velar por su cumplimiento; por lo que es procedente, resolver lo pertinente.

En consecuencia y de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 11°, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, resuelve:

a) Dar por no establecida la afectación del derecho al medio ambiente, por omisión o negligencia para regular actividades que provoquen contaminación electromagnética; y a la salud, por omisión del Estado para prevenir y reducir la contaminación del medio ambiente; y el derecho a la seguridad individual y colectiva, por inobservancia del deber de prevención y precaución, por parte de autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio de los habitantes de la colonia Layco de esta ciudad.

b) La omisión de la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, Doctora María Isabel Rodríguez, de rendir el informe que se le requirió, constituye obstaculización al mandato constitucional de esta Procuraduría e incumplimiento de sus atribuciones legales; con lo cual dicha funcionaria ha incurrido en las responsabilidades a que alude el artículo 46 de la Ley que rige a esta institución.

c) Se recomienda al Concejo Municipal de esta ciudad, adoptar las medidas necesarias, a efecto de cumplir con los plazos establecidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, para la resolución de los recursos de apelación sometidos a su consideración y así evitar la dilación indebida en los procesos administrativos.

Notifíquese.

*DP/UMA/sjr*